



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08176-2006-PA/TC
LIMA
AUGUSTO SILVA ESCOBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Silva Escobar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 104910-86, que le otorgó una pensión de jubilación función de 23 años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante 40 años, 7 meses y 26 días al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada manifiesta que la acción de amparo no resulta ser la vía idónea para discutir el reconocimiento de aportaciones.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declara improcedente la demanda considerando que la pensión del demandante supera el mínimo vital vigente.

La recurrida confirma la apelada estimando que la presente acción carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 104910-86, a fin de que se le reconozca un total de 40 años, 7 meses y 26 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 104910-86 (f. 7), su fecha 13 de octubre de 1986, se advierte que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación su conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, al haber acreditado 23 años de aportaciones.
4. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el artículo 7d de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Fluye del documento obrante a fojas 5 de autos que el demandante prestó servicios en el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chiclayo, desde el 19 de junio de 1945 hasta el 15 de febrero de 1986, con lo que acredita 40 años, 7 meses y 26 días de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen las aportaciones ya reconocidas, motivo por el cual la presente demanda deberá ser estimada.

7. En cuanto a los intereses legales reclamados, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
8. Por último, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar únicamente los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 104910-86.
2. Ordena que la emplazada recalcule la pensión de jubilación del demandante y expida una nueva resolución de acuerdo con los fundamentos de la presente, otorgando los reintegros devengados, intereses y costos del proceso.
3. **INFUNDADO** el extremo referido al abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)